

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el **incidente de nulidad**<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial del señor *Jorge Enrique Cubides Franco*; afirma que quien funge como representante legal de la *Sociedad Cubides Franco e Hijos y Cia S en C* no es *Jorge Enrique Cubides Useche* sino su poderdante por lo que estima que no ha sido debidamente demandado ni notificado de la demanda, y en tal sentido solicita que se le notifique por conducta concluyente.

El traslado se surtió en la forma dispuesta en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213, habiéndose pronunciando la apoderada de la parte demandante precisando que la demanda no se dirigió contra el representante legal de la *Sociedad Cubides Franco e Hijos y Cia S en C*, motivo por el cual el señor *Jorge Enrique Cubides Franco* carece de legitimidad para alegar cualquier causal de nulidad pues no funge como demandado en este asunto, sumado al hecho de que no invocó causal de nulidad alguna. Así mismo, refirió que la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada.

### CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 134 del C.G.P., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

2. Afirma el señor *Jorge Enrique Cubides Franco*, a través de apoderado judicial, no haber sido debidamente demandado ni notificado de la demanda, aduciendo ser él quien funge como representante legal de la *Sociedad Cubides Franco e Hijos y Cia S en C* y no *Jorge Enrique Cubides Useche*.

El artículo 135 del C.G.P. dispone que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla. En el presente caso, se evidencia que quien alega la solicitud de nulidad es *Jorge Enrique Cubides Franco*, **en nombre propio**, no como representante legal de la *Sociedad Cubides Franco e Hijos y Cia S en C*.; obsérvese que en el poder allegado y obrante en el archivo 93 del expediente, el señor *Cubides Franco* dice que confiere poder al abogado Luis Francisco Cáceres Moreno para que **en su nombre y representación** asuma el proceso de la referencia, sin embargo, en ningún momento indica estar actuando en calidad de representante legal de la sociedad demandada o conferir poder ostentando tal calidad.

De igual manera, se evidencia que la dirección de correo electrónico de la referida sociedad y que está registrada en la Cámara de Comercio es [cubidesfrancoj@gmail.com](mailto:cubidesfrancoj@gmail.com) y del certificado de existencia y representación legal refulge también evidente que *Jorge Enrique Cubides Franco* es quien representa la sociedad, aspectos por lo demás acreditados por el incidentante en el archivo **093** de las diligencias con el certificado expedido por la Cámara de Comercio que allegó en donde se da cuenta de tales aspectos; así mismo, refulge con claridad del archivo 70 folio 959 que la notificación a la sociedad *Cubides Franco e Hijos y Cia S en C* se hizo en la referida dirección de correo electrónico, trámite que por lo demás observa los mandatos del artículo 291 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213, de donde improcedente resulta pretender la notificación a la referida sociedad en una dirección de correo electrónica distinta a la que se reportó en la Cámara de Comercio, como lo plantea el incidentante.

Partiendo de lo anterior, en el presente asunto se evidencia que el señor *Cubides Franco* carece de legitimación en la causa para proponer la nulidad que alega, pues: **i)** la demanda se dirigió contra la *Sociedad Cubides Franco e Hijos y Cia S en C*, **no** contra *Jorge Enrique Cubides Franco* ni contra *Jorge Enrique Cubides Useche*; y, **ii)** el mandamiento ejecutivo se libró contra la sociedad mencionada pero no en contra de quien deprecia la nulidad; **iii)** El promotor de la nulidad como persona natural no es parte en las presentes diligencias; **iv)** La notificación a la *Sociedad Cubides Franco e Hijos y Cia S en C* se hizo en debida forma y dentro del término de traslado guardó silencio este demandado; **v)** No resulta

---

<sup>1</sup> Archivos 092 y 093 del expediente.

Ejecutivo

Radicado No. 680013103006 2022 – 00196 – 00

procedente aquí notificar a *Jorge Enrique Cubides Franco* como **persona natural**, pues la ejecución no se adelanta en su contra.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no se evidencia que se cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo 135 del C.G.P., pues el incidentante no está legitimado para intervenir en el presente asunto y por ende, tampoco para plantear nulidad alguna, habrá de negarse la nulidad invocada por el señor *Jorge Enrique Cubides Franco*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**Negar** la nulidad invocada por el señor *Jorge Enrique Cubides Franco*, de acuerdo a lo referido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc82d1b4f6a977ed21a62c1c5d2bcc126a3028a57854517d832519af2d43e9**

Documento generado en 26/09/2023 07:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**